



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 190
Del 6 De Diciembre De 2021

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se cesa un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con oficio PNN SNSM 0333 del 21 de octubre de 2009, el Administrador de Área del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, hoy Jefe de Área Protegida, remitió acta de medida preventiva impuesta contra la Finca Ganadera “Hacienda Las Cabañas” representada por el señor Silverio Ocom, en la cual se señala lo siguiente:

“... Descubrimiento por completo de la ronda Hidrica para ampliación de frontera Ganadera...”

Igualmente se consigna en el acta la siguiente observación: *“En el lugar señalado por las coordenadas se encontro un gran potrero donde pastaban unas 50 vacas aproximadamente”*.

Que anexo al oficio anteriormente mencionado, el Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remite informe de control y vigilancia, en el cual señala lo siguiente:

*“Pastoreo de novillos de levante desde el tramo que delimita la finca bananera con la ganadera en sentido sur – norte (coordenadas: O 73° 41' 57.7" N 11° 15' 11.0"). El ganado no cuenta con barrera de protección (cercado) hacia el río Don Diego en una franja de por lo menos 900 m lineales... Potreros con actividad intensiva. En este corredor solo se encuentran dos árboles de gran porte, entre ellos una Bonga (*Pseudobombax septenatum*) de mas de 100 cm de diámetro y un Pivijay (*Ficus sp*) de edad avanzada, lo cual demuestra la magnitud del impacto ocasionado sobre la vegetación de ribera...”*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

Que con la realización de las actividades anteriormente descritas, se puede señalar que el impacto es alto, en razón a que se registró gran afectación por sobrepastoreo. Cerca de 50 cabezas de ganado se observaron ejerciendo presión en la zona.

Que mediante oficio UP-DTC 002185 del 23 de diciembre de 2009, se le solicitó al Jefe del Área Protegida ampliar el informe de control y vigilancia anterior, en el sentido de señalar la clase de afectación que se dio al ecosistema, la extensión aproximada de la afectación; entre otros. En consecuencia el Jefe, con oficio PNN-SNSM 0070 del 9 de marzo de 2010, remite concepto técnico a través del cual señala lo siguiente:

“(…)

*Clase de afectación que se dio al ecosistema. Fragmentación del ecosistema, potrerización de áreas vulnerables por la fragilidad del terreno, disminución de la cobertura vegetal y pérdida de fauna y flora nativa... La extensión aproximada de la afectación por la desmalezada del sotobosque para la siembra y pastoreo es de 2.7 hectáreas (900 metros lineales por 30 metros de ancho)... El arreglo espacial en sentido horizontal y vertical del corredor ribereño inspeccionando posibilita el tránsito de especies como monos aulladores (*Allouata seniculus*) desde la montaña hasta la zona litoral, como parte de un movimiento migratorio empleado con frecuencia por lo primates en búsqueda de alimento y refugio. La interrupción del corredor para estos mamíferos y otras especies de aves y reptiles representan un daño ambiental considerable en términos de conectividad biológica, máxime cuando la mayoría de la cobertura en general se encuentra dominada por plantaciones comerciales de banano y paisaje ganadero. La ausencia generalizada de cobertura boscosa de galería en el último tramo del Río por sobrepastoreo puede desencadenar problemas hidráulicos considerables (desestabilización de taludes y problemas erosivos remontantes).*

(…)”.

Que a través de oficio UP-DTC 000515 del 19 de marzo de 2010, se le solicitó al Administrador del Área aclarar la ubicación exacta de las fincas. En consecuencia el Administrador, con oficio PNN-SNSM 0091 del 29 de marzo de 2010, remite concepto técnico a través del cual señala que la finca Hacienda Campestre Las Cabañas se encuentra ubicado en el sector de la Lengüeta.

Que mediante oficio UP-DTC 00654 del 3 de mayo de 2010, se le solicitó al Administrador del Área aclarar los usos y actividades permitidas en el sector de la Lengüeta, razón por la cual el Administrador, con oficio PNN-SNSM 0036 del 24 de mayo de 2010, remite concepto técnico ampliado en el siguiente sentido:

“(…)

Usos y actividades permitidas para la zona de recuperación natural y cultural del sector de la Lengüeta. *El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración.*

Las actividades que se desarrollen serán definidas internamente en los procesos de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gauquería...

Objetivo de la visita: *Inspeccionar impacto ambiental ocasionado por actividades extractivas y productivas en zonas de ribera del río Don Diego, en atención a denuncias verbales presentadas por miembros de la comunidad*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

aledaña, proferidas bajo supuestos daños ambientales en áreas de influencia de la finca ganadera colindante...

Zona objeto de la visita: *Corredor ribereño que colinda con las haciendas bananera, entre el puente ubicado sobre el kilómetro 57 de la carretera Troncal del Caribe en la vía Santa Marta- Riohacha y la desembocadura del río Don Diego (ecosistema de estuario), siguiendo la margen derecha. Las coordenadas geográficas de la zona son: N 11° 15'14.6" W 73° 41'58.6".*

Hallazgos: *Ampliación de frontera agropecuaria **hacia zonas de ribera** dentro del área de influencia de las finca ganadera. En este sentido, a lo largo del tramo examinado se observan impactos de variada intensidad que se describen de la siguiente forma:*

* **Presiones:** *Pastoreo de novillos de levante desde el tramo que delimita la finca bananera con la ganadera en sentido sur – norte (coordenadas: O 73° 41'57.7"; N 11° 15'11.0"). El ganado no cuenta con barrera de protección (cercado) hacia el río Don Diego en una franja de por lo menos 900 m lineales.*

* **Estado:** *Potreros con actividad intensiva. En este corredor solo se encuentran dos árboles de gran porte, entre ellos una Bonga (*Pseudobombax septenatum*) de más de 100 cm de diámetro y un Pivijay (*Picus sp*) de edad avanzada, lo cual demuestra la magnitud del impacto ocasionado sobre la vegetación de ribera.*

* **Clasificación del impacto:** *Alta. En este espacio, se registró gran afectación por sobrepastoreo. Cerca de 25 novillos se observaron ejerciendo presión en la zona.*

De acuerdo a la visita de inspección realizada a la Hacienda campestre Las Cabañas, se observo una alta afectación de la cobertura vegetal de ribera, asociada a la tumba de árboles y el sobrepastoreo intensivo de ganado. Esta actividad ha generado fragmentación del paisaje, interrupción del corredor biológica que conecta las zonas de montaña con la zona costera y la pérdida de hábitat para elementos de fauna y flora nativa. La extensión aproximada del impacto se estima en 2.7 hectáreas representadas en un polígono rectangular de 900 metros de largo por 30 metros de ancho. La expansión de actividades ganaderas en zonas de alta singularidad y fragilidad ambiental, constituyen una amenaza importante para la supervivencia de especies de fauna, máxime cuando se ubican en zonas

de transición entre dos ecosistemas (dulceacuícola- marino), “zona de madreveja o estuario del río Don Diego”. En este caso, la afectación del hábitat puede comprometer factores como anidamiento, reproducción, refugio, alimentación, a especies de la zona como babillas, caimán aguja, ponches, nutrias, tortugas marinas. Todos estos elementos de la biodiversidad son considerados valor objeto de conservación del Zonobioma húmedo ecuatorial, representativos de esta zona de recuperación del PNN SNSM. La mayoría de las especies referenciadas se encuentran en categorías de amenaza de la unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y libros rojos de mamíferos de Colombia.

Entre las especies de flora afectadas por la actividad de tumba y sobre pastoreo se encuentran árboles de Higuerón de más de 25 metros, que conectan el paisaje por donde los monos aulladores transitan con sus crías y especies como la guatínaja y los ñeques se alimentan de los frutos. (...).”

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante Auto No. 213 del 9 de junio de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta mantiene medida preventiva de suspensión de actividad e inicia investigación de carácter administrativa ambiental a la Hacienda Campestre Las Cabañas.

Que a través del oficio PNN-SNSM 0061 28 de junio de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta citó al señor SILVERIO OCOM en calidad de representante legal de Hacienda Las Cabañas a notificarse del Auto No. 213 del 9 de junio de 2010.

Que a mediante oficio PNN-SNSM 0142 del 7 de septiembre de 2010, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remite edicto a través del cual es notificado el día 3 de septiembre de 2010 el contenido del auto de inicio de investigación.

Que a través de auto No. 212 del 24 de julio de 2012, se modifica el numeral primero del artículo cuarto del Auto No. 213 del 9 de junio de 2010.

Que en el artículo cuarto del Auto No. 213 del 9 de junio de 2010, se ordenó practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Silverio Ocom representante legal de la Hacienda Campestre Las Cabañas o quien haga sus veces, con el fin de que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, a través del oficio PNN-SNSM 0007 del 16 de enero de 2013 informa que el predio donde se registró la presunta infracción ambiental se denomina La Ganadería, el cual se encuentra a nombre de la Hacienda Ganadera S.A., igualmente este predio se registra con matrícula inmobiliaria 080-79650 cuyo representante legal es Fernández Veloso S.C.S., bajo el nombre de Agrícola Don Diego.

Que el Jefe del PNN Sierra Nevada de Santa Marta, a través del oficio PNN-SNSM 0156 del 20 de junio de 2013 informa que *“Según la Superintendencia de Sociedades la empresa cuya razón social es “Agrícola Don Diego Fernández Veloso S en C S dedicada a la producción y exportación de Banano se encuentra en estado de Cuenta Final de Liquidación en el año 2004...”*.

Que esta Dirección con el fin de obtener más información respecto del presunto infractor, se ofició a la Secretaria General de Cámara de Comercio y a la Oficina de Instrumentos Públicos quien solo esta última entidad dio respuesta enviando el folio de Matrícula (080-79650) del predio donde presuntamente se desarrollaron las actividades prohibidas dentro del área protegida.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por lo que la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece en su artículo primero la *“Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Que una vez señalada la competencia que tiene la Dirección Territorial para conocer del presente proceso sancionatorio entrará a motivar la decisión a tomar teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se indicó en los antecedentes, inicialmente que el presunto infractor de los hechos investigados era Hacienda Las Cabañas a quien se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental. Sin embargo, el Jefe de área protegida posteriormente señala que la presunta infracción ambiental se desarrolló en un predio que se encuentra a nombre de Hacienda Ganadera S.A. y se registra con matrícula inmobiliaria No. 080-79650 cuyo representante legal es Fernández Veloso S.C.S. con el nombre Agrícola Don Diego.

De conformidad con el certificado de tradición enviado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se observa que efectivamente el número de matrícula que indica el área protegida y que corresponde al predio donde presuntamente se realizó la actividad no permitida, se encuentra a nombre de Agrícola Don Diego Fernández Veloso S.C.S, identificada con el NIT 800163854-4.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

De conformidad con la disposición anterior esta Dirección con el fin de verificar el estado de la sociedad Agrícola Don Diego, se descargó de manera virtual el certificado de cámara de comercio donde consta que dicha sociedad se encuentra liquidada.

En este orden de ideas, se observa que esta Dirección Territorial no cuenta con los elementos suficientes para adelantar la presente investigación de carácter administrativa ambiental contra la Hacienda las Cabañas, ni mucho menos contra la Sociedad Agrícola Don Diego S.C.S., teniendo en cuenta que la primera persona vinculada inicialmente al proceso sancionatorio se encontraba registrado con el nombre de La Ganadería y la segunda, no tiene capacidad jurídica para actuar dentro del proceso sancionatorio.

Expuesto lo anterior, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En este sentido, se observa que la Ley 1333 de 2009 no estableció una causal relacionada con las personas jurídicas, sin embargo, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo que ha dicho la jurisprudencia y la Superintendencia de Sociedades quienes se han pronunciado sobre la persona jurídica como presunto infractor.

La superintendencia de Sociedades respecto de la liquidación de la sociedad ha manifestado lo siguiente:

“(...) a.- Como es sabido la sociedad comercial se disolverá por ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en los estatutos o en el artículo 218 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra el vencimiento del término de duración.

b.- Por su parte, el artículo 222 ibidem, prevé que “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubieren opuesto”.

De la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley. El primero, comprende desde su constitución hasta el momento en el cual llega el estado de disolución y, corresponde a la llamada vida activa del ente jurídico, caracterizada entre otras cosas, por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la consiguiente búsqueda de utilidades, circunstancia esta última que constituye uno de los elementos esenciales de la compañía.

El segundo, empieza con la disolución de la sociedad, prosigue con la liquidación de su patrimonio y culmina con la extinción de la misma. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc., cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados por la ley, hace responsables a las personas allí señaladas...

De lo expuesto se concluye entre otros, que solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse (Artículo 247 y 248 del Código de Comercio en concordancia con el Artículo 42 de la ley 1429 de 2010). Es importante advertir que las cámaras tienen circunscripción regional y no nacional¹

(...).”

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado, frente a la capacidad jurídica para comparecer a un proceso cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, establece:

*“(...) También se advierte que por Escritura Pública 1903 del 14 de agosto de 2008, inscrita en dicha entidad el 12 de septiembre de 2008, consta la distribución de remanentes de los activos sociales. Igualmente certifica que la matrícula mercantil fue cancelada el 12 de septiembre de 2008. En esas circunstancias, **para la fecha en que se inició la actuación administrativa, esto es, el 16 de abril de 2009, fecha en que se formuló el requerimiento especial a la sociedad Procurtidos & Cía. Ltda., esta sociedad ya había perdido capacidad jurídica para comparecer al proceso de determinación del impuesto de renta por el año gravable 2006.** (...) Fíjese que la intervención de la DIAN en procesos de liquidación de sociedades está previsto para que se haga parte como acreedor de deudas de plazo vencido. Esto no quiere decir que la DIAN no pueda iniciar o continuar actuaciones administrativas en contra de sociedades en proceso de liquidación, que tengan como propósito, precisamente, establecer una obligación tributaria a su cargo. En estas circunstancias, bien podría la sociedad en proceso de liquidación provisionar el monto que podría resultar en su contra una vez termine la actuación administrativa. **Pero el asunto es que, en el caso concreto, cuando se formuló el requerimiento especial, que es la actuación con la que se inicia formalmente la actuación administrativa de determinación de impuestos, la sociedad ya había sido liquidada.** Y, en esas circunstancias, perdió capacidad jurídica para actuar. Las anteriores razones son suficientes para anular los actos administrativos demandados. (...).”² (Negrilla fuera del texto original).*

De todo lo anterior se desprende, que cuando la persona jurídica se encuentra liquidada, es decir ha inscrito en el registro mercantil el acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico, es decir pierde capacidad jurídica de ejercer derechos y contraer obligaciones y por tanto para comparecer al proceso sancionatorio.

En esta investigación puntual, la Sociedad Agrícola Don Diego S.C.S. se encontraba liquidada al momento de iniciarse la presente investigación de carácter administrativo

¹ Superintendencia de Sociedades. Concepto -Oficio 220-111154 Del 17 De Julio de 2014

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, Consejero ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, de dieciséis de noviembre de 2016.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

ambiental, de conformidad con señalado en el certificado de Cámara de Comercio al indicar *“QUE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 7662 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2003 DE LA NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACION, FUE INSCRITA EL 02 DE MARZO DE 2004 BAJO EL NO. 922851 DEL LIBRO IX”*.

Así las cosas, no podrá continuarse con el proceso sancionatorio adelantado en contra de Hacienda Las Cabañas y mucho menos a Agrícola Don Diego S.C.C. por carecer de capacidad jurídica para comparecer a la presente investigación.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de auto No. 213 del 9 de junio de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, mantiene medida preventiva de suspensión de actividad e inicia investigación de carácter administrativa ambiental a la Hacienda Campestre Las Cabañas.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“... De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (Subrayado fuera de texto)*

Que de conformidad con el artículo 35 ibídem las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que vista la presente investigación administrativa ambiental no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, esta Dirección Territorial ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a través del auto 213 del 9 de junio de 2010.

Con fundamento en lo anterior y estando en la etapa procesal para declarar la cesación, esta Dirección ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra Hacienda Las Cabañas y la notificación del contenido de esta Resolución que así lo declara.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la Hacienda Las Cabañas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.


“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO: Realizar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2021.


PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: Shirley Marzal P.